6133

CERTIFICACIÓN

Yo, ANGEL MOREY, Gobernador Interino de Puerto Rico, certifico que las enmiendas propuestas por el Secretario de Educación al Reglamento para la Transportación de Escolares de 4 de febrero de 1997 deben ser aprobadas con carácter de emergencia conforme establece la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1981, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Las enmiendas propuestas contienen cambios sustanciales en los requisitos que deberán reunir aquellos porteadores públicos o Municipios que formalicen contratos para proveer servicio de transportación escolar para el año escolar 2000-2001, por lo que amerita su aprobación con carácter de urgencia.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de abril de 2000.

Angel Morey
Gobernador Interino de Puerto Rico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

Enmiendas al Reglamento para la Transportación de Escolares de 4 de febrero de 1997

INDICE

Página 6133

1. Artículo 1 - Base Legal---------- 1
2. Artículo 3 -Definiciones de Términos---------- 1
3. Artículo 14 - Requisitos para los Porteadores----------2
4. Artículo 19- Convenios Especiales con Gobiernos Municipales------- 2
5. Vigencia----------3

6133
Fecha: 25 abril 2000 9:29 A.M.
Aprobado: Angel López.
Por: Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

Enmiendas al Reglamento para la Transportación de Escolares de 4 de febrero e 1997

Se enmiendan los Artículos 1, inciso 3 del Artículo 3; la Sección 7 del Artículo 14 a los fines de añadir un nuevo inciso (q) y enmendar el inciso (e) de la Sección 1 del Artículo 19 del Reglamento para la Transportación de Escolares de 4 de febrero de 1997, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y a tenor con los poderes y facultades que le confiere al Secretario de Educación los Artículos 6.02, 6.03 y 6.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico;" para que lean como sigue:

"Artículo 1- BASE LEGAL

Este reglamento se adopta conforme a las facultades conferidas al Secretario de Educación, por la Ley Núm. ~~68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación" y la Ley Num. 18 de 16 de junio de 1993, conocida como "Ley para el Desarrollo de las Escuelas de la Comunidad" según enmendada~~ 149 de 15 de julio de 1999, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" y de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 2...

Artículo 3 – DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

En general, las palabras y frases...

1-...

.

.

.

3- Consejo Escolar – Organismo creado conforme a lo dispuesto en ~~el~~ los Artículos 2.19, 2.20, 2.21, 2.22 y 2.23 de la Ley Núm. ~~68~~ 149, supra ~~y por lo dispuesto en el Artículo 3.01 de la ley Núm. 18, supra.~~ ~~Se constituye en cada núcleo escolar para colaborar en la interrelación en cada núcleo escolar y la comunidad. En una escuela regular es el organismo asesor, en la escuela de la comunidad es el organismo directivo.~~

Artículo 14-REQUISITOS PARA LOS PORTEADORES

Sección 1 . . .

.

.

.

Sección 7 – El licitador agraciado se comprometerá a cumplir entre otros, con las siguientes disposiciones y requisitos a ser incluidas en el contrato de servicios:

(a) . . .

.

.

.

(q) El Porteador contratado no podrá subcontratar los servicios de transportación de estudiantes

Artículo 15 . . .

.

.

.

Artículo 19 – CONVENIOS ESPECIALES CON GOBIERNOS MUNICIPALES

Sección 1 .- Contratos con los Gobiernos Municipales

(a) . . .

.

.

.

(e) En aquellos casos en que el municipio se compromete a hacerse cargo de toda transportación escolar, ~~podrá subcontratar a porteadores públicos para dar servicios a aquellas rutas que los vehículos municipales no pueden servir.~~ prestará el servicio con sus propios vehículos. De no poder ofrecer su totalidad el mismo, podrá subcontratar el servicio hasta un máximo del cuarenta porciento (40%) del presupuesto asignado por el Departamento. En casos extraordinarios, previa solicitud escrita debidamente justificada, el Secretario de Educación autorizará un porciento (%) mayor de subcontratación. Para efectuar esta subcontratación el Municipio celebrará una subasta. En este proceso estará representado en todo momento el Departamento, mediante un representante, que será designado por el

Director de la Región Educativa. Estos porteadores deberán cumplir con todos los requisitos que se exigen a los porteadores que se dedican al transporte de escolares a tono con este Reglamento y no podrá subcontratar los servicios. El contrato con el municipio se negociará entre el Comité de Transportación Escolar y el Alcalde o su representante autorizado.

(f) ..."

VIGENCIA

Estas enmiendas entrarán en vigor a la fecha de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado y promulgado de acuerdo con la Ley, en San Juan, Puerto Rico, hoy ____ de _____ de 2000.

Víctor Fajardo
Secretario de Educación

Fecha de aprobación:_____

Fecha de radicación:_____